



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

|      |         |
|------|---------|
| EXP. | 0687031 |
| DOC. | 1981985 |

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH

Huacho, 27 de marzo del 2024

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

**Visto:** El Informe N° 76-2024-OTDYAC-MPH, de fecha 25.03.2024; Carta Notarial, de fecha 15.03.2024; Resolución de Alcaldía N° 0081-2024/MPH, de fecha 27.02.2023; Proveedor N° 173-2024-SG/MPH, de fecha 13.03.2024; Proveedor N° 0232-2024-ALC/MPH, de fecha 23.02.2024; Informe N° 068-2024-GM/MPH de fecha 23.02.2024; Informe Legal N° 0105-2024-OGA/MPH de fecha 14.02.2024; Informe N° 068-2024-OGAF/MPH de fecha 01.02.2024; Informe N° 0245-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 01.02.2024; Expediente N° 687031 de fecha 19.01.2024 - Carta N° .001-2024-CONSORCIO SAN LORENZO; Resolución de Gerencia Municipal N° 451-2023-GM/MPH de fecha 01.12.2023; Informe N° 001-AS-31-2023-CS-MPH-H1 de fecha 01.12.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 437-2023-GM/MPH de fecha 27.11.2023; Informe N° 01071-2023-OGAF/MPH de fecha 24.11.2023; Informe N° 4104-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 24.11.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 425-2023-GM/MPH de fecha 27.11.2023; Informe N° 1058-2023-OGAF/MPH-H de fecha 21.11.2023; Informe N° 4037-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 21.11.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 414-2023-GM/MPH de fecha 17.11.2023; Informe Legal N° 0846-2023-OGA/MPH de fecha 26.11.2023; Informe N° 1397-2023-OGPPI/MPH de fecha 08.11.2023; Proveedor N° 5124-2023-GM/MPH de fecha 07.11.2023; Informe N° 1012-2023-OGAF/MPH-H de fecha 02.11.2023; Informe N° 3797-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 31.10.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 373-2023-GM/MPH de fecha 26.10.2023; Informe Legal N° 0764-2023-OGA/MPH de fecha 20.10.2023; Proveedor N° 4680-2023-GM/MPH de fecha 06.10.2023; Informe N° 1181-2023-PGPP/MPH de fecha 06.10.2023; Memorando N° 3930-2023-OGAF/MPH-H de fecha 22.09.2023; Informe N° 3385-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 22.09.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 264-2023-GM/MPH de fecha 09.08.2023; Informe N° 2837-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 09.08.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 257-2023-GM/MPH de fecha 07.08.2023; Informe N° 2812-2023-OLSGyCP/OGAF/MPH-H de fecha 07.08.2023; Proveedor N° 3478-2023-GM/MPH de fecha 02.08.2023; Informe N° 1292-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 02.08.2023; Informe N° 1045-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 01.08.2023; Memorando N° 0277-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 20.07.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 207-2023-GM/MPH de fecha 18.07.2023; Informe N° 0637-2023-OGPPI/MPH de fecha 17.07.2023; Informe N° 764-2023-OPEPYE/MPH de fecha 17.07.2023; Informe N° 951-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 12.07.2023; Informe N° 098-2023-OPM/MPH de fecha 06.07.2023; Informe N° 707-2023-OPEPYE/MPH de fecha 05.07.2023; Memorando N° 211-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 04.07.2023; Informe N° 657-2023-OPEPYE/MPH de fecha 27.06.2023; Memorando N° 414-2023-MPH-H de fecha 09.06.2023; Proveedor N° 678-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 25.05.2023; Resolución de Gerencia Municipal N° 102-2023-GM/MPH de fecha 18.05.2023; Carta N° 001-2023/EPMJ de fecha 13.04.2023; Informe N° 718-2023-GDURRDDC-MPH de fecha 18.05.2023; Informe N° 652-2023-SGEPyOP-GDURRDDC-MPH de fecha 15.05.2023;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobiernos locales con personería jurídica de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo el artículo 16° de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda, la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

El artículo 47° del RLC, señala que "El Comité de Selección es el órgano competente para elaborar las Bases, para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, actividad sujeta que se encuentra sujeta a rendición de cuentas ante el Titular, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes que se avoquen al caso".

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, "faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección"

Que, en el Decreto Supremo N°344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el inciso e) numeral 128.1 del 128° establece que (...) "cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto".

03 ABR 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.**

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, en cuanto a la Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)
- 44.3 La nulidad de procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. (...)

Que, en consecuencia, por mandato expreso de la Ley de Contrataciones del Estado (Artículo 44°, numeral 44.2) es ineludible que el titular de la entidad, emita el acto resolutorio que declare la nulidad del proceso de selección materia de análisis. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, tercer párrafo de la Ley de Contrataciones del Estado, "El titular de la entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma otorga. No pueden ser objeto de delegación, la declaración de nulidad de oficio".

Que, la nulidad de oficio en una vía de restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder deber otorgado a la administración que está obligada a adecuar sus actos al Ordenamiento Jurídico. El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador ni siquiera en la auto - tutela del que es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del Orden Jurídico, la nulidad de oficio no solamente exige la existencia de vicios de legalidad, sino que también obedece la existencia de un agravio para el interés público y la legalidad, agravio que se motiva en la permanencia del acto que se reputa nulo. Así, la autoridad administrativa de atribución indelegable podrá declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando se detecte una causal prevista en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y se produzca con ello un agravio al interés público.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2023, la Municipalidad Provincial de Huaura, convocó a través del SEACE el procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946, con un valor referencial de S/ 1,265,726.47 (Un millón doscientos sesenta y cinco mil setecientos veintiséis con 47/100 soles). Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante el Reglamento.

Que, con fecha 28 de diciembre del 2023, el comité de selección inició la etapa de evaluación y calificación de ofertas y, otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección por ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946. Dándose por admitida la oferta presentada por CONSORCIO SAN LORENZO (CONSTRUCTORA ZELDA SAC. y CORPORACION ANDINA YIRET E.I.R.L.).

Que, mediante Informe N° 245-2024-OLSGyCP/OGAF/MPH de fecha 01.02.2024, el jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial precisa que:

- De manera previa, debe precisarse que, según lo establecido en el artículo 16° de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación.
- Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
ALCALDÍA

3

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.

- En esa línea, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".
- Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.
- Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. (...)
- De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.
- Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.
- Se ha identificado el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de Buena Pro del 28 de diciembre de 2023", según la cual el comité de selección decidió no admitir cinco (5) ofertas presentadas. Para dicho efecto, el comité de selección expuso que en la "VERIFICACION DE DOCUMENTACION REQUERIDA EN LAS BASES", los siguientes postores no cumplen con lo establecido en la página 44 de las bases integradas XXIX. Disposiciones de integridad en la contratación pública por lo tanto se dio por no admitida su oferta:
  - TAICORO SAC.
  - CONSORCIO SANTA ROSA (H & G ZAFIRO SAC. & MABER CONSTRUCCIONES EIRL)
  - ANCON INGENIERIA Y CONSTRUCCION EIRL
  - CONSORCIO SAN LORENZO (CONSTRUCTORA PUNTO VISUAL SAC. & SERV. MUT B & L SAC.)
  - ROZEL CONSTRUCCIONES SAC

Solo el postor CONSORCIO SAN LORENZO (CONSTRUCTORA ZELDA SAC. y CORPORACION ANDINA YIRET E.I.R.L.), cumplen con lo establecido en la página 44 de las bases integradas XXIX. Disposiciones de integridad en la contratación pública, por lo tanto, se dio por admitida su oferta.

- El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
- El numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.
- De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

De las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 031-2023-CS-MPH-H-1, en el NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA de los Requerimientos Técnicos Mínimos que obra en el Capítulo III de las bases integradas (página 44), se establece que la declaración y garantía del postor de no haber, directa e indirectamente o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ofrecido, negociado, efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

4

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.



Como se aprecia, en el citado extremo de las bases integradas, hacen referencia a una declaración relacionada a las **DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**; sin embargo, en ningún extremo se señala en que oportunidad los postores debían presentar la declaración; asimismo, no se dispone que dicho documento constituye un requisito para la admisión de su oferta.

Se advierte que el numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria (Capítulo II), el documento relacionado a la declaración jurada sobre las disposiciones de Integridad en la Contratación Pública, no habría sido considerado como requisito de admisión, lo que genera incertidumbre en los administrados respecto en la obligatoriedad de la presentación del referido documento, lo cual incidiría en falta de claridad en las reglas previstas en el procedimiento de selección, más aún cuando cinco (5) ofertas no fueron admitida debido a que, entre otros, según lo señalado por la Entidad, dicho documento no habría sido presentado, sin embargo en este numeral no se incluye en el listado exigencia alguna relacionada a la presentación de **DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**, como una condición para la admisión de las ofertas.

Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad

Es necesario precisar que las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, específicamente en el numeral 2.2.1.1. del capítulo II de la sección específica, respecto de los documentos de presentación obligatoria para la admisibilidad de la oferta, establece la siguiente regla dirigida al órgano que elabora las bases: "El comité de selección o el órgano a cargo de la elaboración de las bases de un procedimiento de selección, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en dicho acápite"; no obstante, las mismas bases estándar establecen la posibilidad de (...) "incorporar en la oferta los documentos, que acrediten los **FACTORES DE EVALUACIÓN (...)**", en caso se determine que adicionalmente el postor deba presentar algún otro documento, dicho instrumento deberá estar relacionado a la acreditación de los factores de evaluación; los cuales deberían consignarse en el literal c) de la parte concerniente a la admisión de las ofertas, especificando de manera clara qué aspecto se debía acreditar".

Conforme se advierte, el único factor de evaluación establecido en las bases integradas está referido al precio ofertado, no obstante, el mencionado documento no ha sido requerido para acreditar dicho factor, teniendo en cuenta que dicho documento fue requerido como parte de los requerimientos técnicos mínimos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, en el numeral 2.2.1.2 del Capítulo II de las bases estándar, se advierte que, como parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, también se encuentran aquellos que acreditan los requisitos de calificación; se aprecia que los mismos se encuentran consignados en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas, respecto de los cuales, no se advierte que dicho documento haya sido requerido para acreditar algún requisito de calificación ya sea para el equipamiento estratégico, formación académica y profesional del personal clave, o la experiencia del postor en la especialidad, más aún si no guarda relación que dichos aspectos.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Ante estas circunstancias, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

5

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.

En el presente caso, se desconoció la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases) el requisito de presentación de la declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** señalado en el requerimiento, como documento necesario para la admisión de las ofertas, y, además, fue uno de los motivos por los cuales no se admitieron cinco (05) ofertas, al haberse empleado reglas contrarias a las bases estándar aprobadas por el OSCE, se ha contravenido la normativa aplicable al presente caso y afectado los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.

No obstante, se advierte que aun cuando sobre la presentación de dicho documento no haya sido cuestionada por los postores en la etapa de formulación de consultas y observaciones, el comité de selección ha desconocido la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases integradas) declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** señalado en el requerimiento, como documento a ser presentado por los postores, afectando los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.

Aunado a ello, si bien el comité de selección debe verificar la documentación presentada a fin de determinar si las ofertas cumplen con lo requerido y establecido en las bases integradas; sin embargo, dichas bases deben contemplar las reglas del procedimiento de selección establecidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado. Por lo que esta jefatura considera que la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento formular las bases del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente; situación que corresponde ser alertada y corregida. Recomendando la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946, por la **CAUSAL** denominada: "**CONTRAVENGAN NORMAS LEGALES**", ello de conformidad a la normativa citada en el presente informe y **reformular los TÉRMINOS DE REFERENCIA** de acuerdo al artículo 29° en su numeral 29.11 del Reglamento de la Ley Contrataciones con el Estado. Recomendando retrotraer el procedimiento de selección a la **ETAPA DE CONVOCATORIA** previa modificación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria solicitante

Que, mediante Informe Legal N° 105-2024-OGAJ-MPH, de fecha 14 de febrero del 2024; el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DEL ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 - CONTRATACION PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946, al advertir que:

Para que proceda la declaratoria de nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 correspondiente a la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946", se debe verificar que en dicho procedimiento se ha configurado alguna de las causales establecidas el artículo 44.1 de la Ley precitada, las cuales se detallan a continuación:

- cuando hayan sido dictados por órgano incompetente,
- contravengan las normas legales,
- contengan un imposible jurídico o
- prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable

En primer lugar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, corresponde al área usuaria de la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico, según corresponda, la descripción objetiva y precisa y de ser el caso, los rangos aceptables respecto de las características y/o **requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación**, y las condiciones en las que ésta debe ejecutarse; precisándose que, el requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación necesarios. Alternativamente, pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobadas por el área usuaria. Así, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, respecto al requerimiento, se establece lo siguiente: "Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

6

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.

las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios".

En atención a ello, de la revisión de las actuaciones del procedimiento de selección, ha identificado el "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de Buena Pro del 28 de diciembre de 2023", según la cual el comité de selección decidió no admitir cinco (5) ofertas presentadas. Para dicho efecto, el comité de selección expuso que en la "VERIFICACION DE DOCUMENTACION REQUERIDA EN LAS BASES", los postores no cumplen con lo establecido en la página 44 de las bases integradas XXIX. Disposiciones de integridad en la contratación pública por lo tanto se dio por no admitida su oferta.

Precisando que solo el postor CONSORCIO SAN LORENZO (CONSTRUCTORA ZELDA SAC. y CORPORACION ANDINA YIRET E.I.R.L.), cumplen con lo establecido en la página 44 de las bases integradas XXIX. Disposiciones de integridad en la contratación pública, por lo tanto se dio por admitida su oferta.

(...)

- De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

En el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** de los Requerimientos Técnicos Mínimos, que obra en el Capítulo III de las bases integradas (página 44), de las Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 031-2023-CS-MPH-H-1; como se aprecia, en el citado extremo de las bases integradas, hacen referencia a una declaración relacionada a las **DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**; sin embargo en ningún extremo se señala en que oportunidad los postores debían presentar la declaración; asimismo, no se dispone que dicho documento constituye un requisito para la admisión de su oferta.

No obstante, de la revisión de las bases integradas, se advierte que en el numeral 2.2.1.Documentación de presentación obligatoria (Capítulo II), el documento relacionado a la declaración jurada sobre las disposiciones de Integridad en la Contratación Pública, no habría sido considerado como requisito de admisión, lo que genera incertidumbre en los administrados respecto en la obligatoriedad de la presentación del referido documento, lo cual incidiría en falta de claridad en las reglas previstas en el procedimiento de selección, más aún cuando cinco (5) ofertas no fueron admitida debido a que, entre otros, según lo señalado por la Entidad, dicho documento no habría sido presentado. Concluyendo que no se incluye exigencia alguna relacionada a la presentación de **DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA**, como una condición para la admisión de las ofertas.

Dicha situación vulneraría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

En el presente caso, se desconoció la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases) el requisito de presentación de la declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** señalado en el requerimiento, como documento necesario para la admisión de las ofertas, y, además, fue uno de los motivos por los cuales no se admitieron cinco (05) ofertas. al haberse empleado reglas contrarias a las bases estándar aprobadas por el OSCE, se ha contravenido la normativa aplicable al presente caso y afectado los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

7

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

*"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

*a) Libertad de concurrencia: Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

*(...)*

*c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*Competencia: Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*

Se advierte que aun cuando sobre la presentación de dicho documento no haya sido cuestionada por los postores en la etapa de formulación de consultas y observaciones, el comité de selección ha desconocido la regla prevista en las bases estándar aprobadas por el OSCE al no incluir (en la parte pertinente de las bases integradas) declaración jurada descrita en el **NUMERAL XXIX DISPOSICIONES DE LA INTEGRIDAD EN LA CONTRATACION PUBLICA** señalado en el requerimiento, como documento a ser presentado por los postores, afectando los principios de libertad de concurrencia, competencia y transparencia recogidos en la Ley.

Por lo tanto, existe la transgresión a las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio al momento formular las bases del procedimiento de selección constituye un vicio trascendente, por lo que, resulta necesario declarar la nulidad de oficio ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 correspondiente a la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946", por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, debiendo previamente notificarse al ganador de la buena pro, otorgándole el plazo máximo de 05 días hábiles, para su pronunciamiento respectivo, conforme al artículo 128 del reglamento de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y sus modificatorias. Asimismo se deberá disponer que se retrotraiga el procedimiento de selección, hasta la etapa de convocatoria, previa modificación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria solicitante, conforme al artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2024-MPH, se dispuso DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 correspondiente a la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Que, asimismo, en el artículo segundo se dispuso NOTIFIQUESE, la presente Resolución de Alcaldía y sus actuados, de manera impresa y/o digital, a **CONSORCIO SAN LORENZO** integrado por **CONSTRUCTORA ZELDA SAC.** y **CORPORACION ANDINA YIRET E.I.R.L.**, en el domicilio fijado en calle ARICA N° 307 - CALETA DE CARQUIN -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAURA  
**ALCALDÍA**

8

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0125 - 2024/MPH-H.

PROVINCIA DE HUAURA - LIMA; con la finalidad de que, en el plazo de 05 días hábiles, luego de recepcionada la presente, se sirva presentar la documentación que amerite, en el ejercicio de su Derecho de Defensa, garantizando el Debido Proceso, de las acciones administrativas adoptadas.

Que, mediante Informe N° 076-2024-OTDYAC-MPH de fecha 25.03.2024, la jefatura de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central ha procedido a la notificación de la Resolución de alcaldía N° 081-2024-MPH, en forma virtual el 01.03.2024 siendo las 11:43 horas, teniéndose en cuenta que con declaración jurada el representante de la constructora, otorga su autorización para que se le notifique en el correo electrónico [constructorazelda@gmail.com](mailto:constructorazelda@gmail.com), asimismo con fecha 01 de marzo del 2024 se ha procedido a notificar físicamente en CALLE ARICA N° 307 - CALETA DE CARQUIN - PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA, de acuerdo al Acta de Notificación de fecha 01.03.2024 señalada por el notificador Sr. Aldo Cabello Chavarría, indica que, de acuerdo a lo manifestado por el Sr. Juan Panana Contreras identificado con DNI N° 15638899, es el propietario del domicilio en Calle Arica N° 307- Caleta de Carquin, y, que no conocen a las personas que indican en el documento.

Que, por consiguiente, con fecha 15.03.2024, se envió CARTA NOTARIAL a fin que, notarialmente se notifique la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 081-2024/MPH, al Representante Legal de CONSORCIO SAN LORENZO, Sr. Jesús Marvin Oliveras Contreras, en la dirección: Calle Arica N° 307 - Caleta Carquin, Provincia de Huaura; al respecto, informa que, en la primera notificación, el personal de la Notaría no ubico la dirección, motivo por el cual, se coordinó y se envió a notificar por segunda vez, ubicando la dirección y según el cargo de Carta Notarial señala:

(...)

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE UBICÓ EL DOMICILIO; se conversó con una señorita, que manifestó que en dicho domicilio no vive el destinatario y tampoco lo conoce por lo cual se negó a recibir la carta;

Estando a lo expuesto; y conforme las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 correspondiente a la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946; por contravenir las normas legales, causal establecida en el artículo 44.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, debiendo RETROTRAERSE hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución de Alcaldía, en el domicilio fijado en Calle Arica N° 307- Caleta de Carquin - Provincia de Huaura y/o en el correo electrónico [constructorazelda@gmail.com](mailto:constructorazelda@gmail.com), para su conocimiento.

**ARTICULO TERCERO: DERIVAR TODO LO ACTUADO** al comité de Selección PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN denominado ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 031-2023-CS-MPH-H-1 correspondiente a la ejecución de la obra denominada "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. N°20346 SAN LORENZO, DISTRITO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE HUAURA-LIMA" CUI N°2178946, para la continuación del procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: DERIVESE** copia fedateada de los actuado que correspondan, a la Oficina de Gestión de Talento Humano, para disponer su traslado al secretario técnico de procedimientos administrativos, a efectos de determinar las responsabilidades incurridas.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna del presente y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe)  
**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
GM/OGAYF/OLSGYCP  
GDURRDDC/SGEPOP/OGTH/ Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yari Cano La Rosa  
ALCALDE PROVINCIAL